

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A. 000736

18 JUN. 2014

"Por medio de la cual se imponen unas medidas preventivas y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM 5 19 16050

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° 1023 de 2008 y 0673 de 2014, y las demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO

1. Que obra en la Entidad el trámite correspondiente a las diligencias ambientales de control y seguimiento realizadas a las actividades desarrolladas por parte del señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128'268.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín. Diligencias que reposan en el expediente identificado con el CM 5 03 16050.
2. Que personal técnico de la Subdirección Ambiental de esta Entidad, evaluó las condiciones de funcionamiento del mencionado establecimiento, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe Técnico No. 003123 del 17 de julio de 2012, del cual surgió el Auto No. 002398 del 01 de noviembre de 2012, notificado personalmente el día 15 del mismo mes y año, a través del cual se dispuso requerir al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)

Artículo 1º. Requerir al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNÁNDEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, para que inicie ante la Entidad el trámite para la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del aljibe ubicado en el establecimiento comercial ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, contados a partir de la firmeza de la presente providencia.

Parágrafo 1º: Para tal efecto, el señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNÁNDEZ, deberá allegar completamente diligenciado y con sus respectivos anexos, el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, el cual podrá descargar de la página web www.metropol.gov.co u obtenerlo directamente en la dependencia de atención al usuario de la Entidad.





PURA VIDA

000736

500736



2

Parágrafo 2. Advertir al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNÁNDEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, que la obtención de la concesión, es condición previa para el uso del pozo de aguas subterráneas.

Parágrafo 3. En caso de que no esté interesado en aprovechar las aguas del pozo subterráneo, deberá proceder a realizar el sellamiento técnico del mismo, conforme a los términos de referencia que se entregaran en la Oficina de Atención a Usuario de ésta Entidad, para lo cual se le otorga un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Una vez finalizado este proceso, deberá presentar a esta Entidad un informe que contenga una relación de los materiales utilizados y la cantidad, acompañado del respectivo registro fotográfico donde se logre establecer la secuencia de los mismos.

Artículo 2°. Requerir al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNÁNDEZ, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, para que cumpla con las siguientes medidas ambientales.

- a. *Solicitar la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, en un plazo no superior a diez (10) días calendario, independiente de la cantidad de residuos peligrosos generada, mediante comunicación escrita en los términos establecidos en el ANEXO 1, FORMATO DE CARTA PARA SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGOROS de la Resolución 1362 de 2007. Una vez recibida la inscripción, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá otorgará un número de registro, que será informado a la organización.*

Con el número de registro, la organización en un plazo no superior a treinta (30) días calendario, deberá ingresar al sitio Web del Área Metropolitana del Valle de Aburrá y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o desechos peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la Resolución 1362 de 2007.

Le recordamos que deberá actualizar cada año, antes del 31 de marzo, la información reportada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, del periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental. Para lo anterior cuenta con un plazo de treinta (30) días calendario.*

Para la elaboración del plan de gestión de residuos o desechos peligrosos, podrá seguirse los lineamientos para la elaboración de los Planes de Gestión Integral de Residuos o Desechos peligrosos a cargo de los generadores, documento que puede consultar en la siguiente ruta: www.metropol.gov.co – Sala de Información – Residuos



Sólidos – Manejo Integral de Residuos y en la opción residuos peligrosos encontrara el documento citado.

Este plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del Valle de Aburrá para su revisión, no obstante deberá permanecer en la empresa y estar disponible al momento de las visitas de control y vigilancia

- c. *Solicitar un certificado semestral a la(s) empresa(s) contratada(s) para prestar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo por el cual le prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados. Los certificados deberán permanecer en la empresa y ser presentados a los funcionarios de la autoridad ambiental cuando se realicen las visitas de control y vigilancia. Deberá tener en cuenta que por tratarse de residuos peligrosos, éstos no pueden entregarse a la ruta ordinaria de aseo o empresas que no cuenten con la Licencia Ambiental expedida por alguna Autoridad Ambiental para realizar los servicios contratados, para ello puede consultar la página web www.metropol.gov.co - Sala de Información – Residuos Sólidos – Empresas Gestoras Respel. Los certificados se deben conservar por un periodo de cinco años, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 del 30/12/2005.*

Los certificados de entrega y disposición final de residuos peligrosos que se generen, deberán permanecer siempre en las instalaciones del referido establecimiento de comercio para cuando sean requeridos por la Autoridad Ambiental. (...)

3. Que a través del Oficio No. 007702 del 20 de mayo de 2013, en atención al escrito radicado con el número 026082 del 05 de diciembre de 2012, se le concedió al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, en la calidad ya referida, un término adicional de quince (15) días hábiles, contados a partir del recibo de dicha comunicación para que cumpliera con las obligaciones dispuestas en el el Auto No. 002398 del 01 de noviembre de 2012.
4. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables conferidas por la Ley 99 de 1993, y con el fin de verificar el estado actual del aljibe existente en el establecimiento comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70 y el cumplimiento a la normatividad ambiental en el desarrollo de su actividad económica, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó visita técnica al establecimiento en mención, de lo cual se rindió el Informe Técnico No. 005182 del 21 de noviembre de 2013, del cual resulta pertinente transcribir algunos apartes:

(...) 2. VISITA TÉCNICA

Personal técnico adscrito al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó visita técnica el día 15 de noviembre de 2013, al establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, localizado en la Calle 46 No 69A-16, barrio Florida Nueva del municipio de Medellín, con el fin de realizar la atención al radicado 024173 de 2013.

La visita fue atendida por el señor Oscar Humberto Rico Soto, identificado con CC No. 71.380.196, quien en calidad de administrador, informó que la actividad comercial que se desarrolla en el establecimiento es el lavado y parqueo de vehículos y motos, con código CIU





PURA VIDA

000736



5020. En el lugar laboran cinco (5) personas, en una jornada laboral de 8:00 a.m a 5:30 p.m de lunes a domingos.

Al día se realiza el lavado de 12 carros y 3 motos, para lo cual se cuenta con un compresor, una hidrolavadora y mangueras. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Durante la inspección técnica se verificaron las posibles afectaciones que puedan involucrar directamente los recursos naturales, las cuales se describen a continuación:

2.1. RECURSO AIRE

El local no posee fuentes fijas de emisión que puedan generar afectación al recurso aire y/o a los vecinos del sector.

2.2. RECURSO AGUA

Empresas Públicas de Medellín suministra los servicios de energía, acueducto y alcantarillado. El agua potable es utilizada para las actividades de carácter doméstico.

Para el lavado de los vehículos, se cuenta con un pozo tipo aljibe el cual es operado sin el respectivo permiso de concesión de aguas y cuyas características se describen a continuación: (Subraya y negrilla fuera de texto)

Tipo de captación	Pozo tipo aljibe
Ubicación	Cuarto localizado en costado derecho
Profundidad aproximada	Trece (13) metros
Diámetro interno aproximado	1.0 metros
Tubería de aducción (diámetro)	1 ½ pulgadas
Equipo de bombeo-régimen de bombeo	Bomba tipo lapicero sumergible
Medidor	No posee medidor
Protección superficial	Tapa removible en concreto
Revestimiento	Concreto
Mantenimiento	Información no suministrada

Fuente: Expediente que reposa en la Entidad e información verificada en campo" (...)

(...) "Las aguas residuales procedentes del lavado de los vehículos son conducidas mediante dos (2) cárcamos hasta dos (2) trampa de grasas, donde se retienen los lodos y las grasas formadas en el proceso."(...)

(...) "2.3 RECURSO SUELO

Al interior del establecimiento se generan residuos peligrosos, compuestos por estopas, y arenas contaminadas con hidrocarburos procedentes del sistema de pre tratamiento de las aguas residuales generadas en el lavado de los vehículos, estopas y envases impregnados con hidrocarburos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Las arenas contaminadas con hidrocarburos son almacenadas en canecas de 55 galones, ubicadas en inmediaciones del acceso al establecimiento y son entregadas a carretilleros del sector como escombros; las estopas contaminadas con hidrocarburos son dispuestas como residuos ordinarios. (Subraya y negrilla fuera de texto)

AP



No se cuenta con sitio exclusivo para el almacenamiento de los residuos peligrosos y no se presenta Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Se indagó en el Sistema de Información Metropolitano y se constató que el establecimiento **no se encuentra inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos en el aplicativo del IDEAM.** (Subraya y negrilla fuera de texto)

3. CONCLUSIONES

El establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, localizado en la Calle 46 No. 69A-16 del barrio Florida Nueva en el municipio de Medellín, realiza el lavado y parqueo de vehículos y motos.

El establecimiento no posee fuentes fijas de emisión que puedan generar afectación ambiental al recurso aire y/o a los vecinos del sector.

Empresas Públicas de Medellín suministra los servicios de energía, acueducto y alcantarillado. El agua potable es utilizada para las actividades de carácter doméstico.

Para el lavado de los vehículos, se cuenta con un pozo tipo aljibe, el cual es operado sin el respectivo permiso de concesión de aguas. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Se cuenta con sistema de pretratamiento de las aguas residuales procedentes del lavado de los vehículos.

Las arenas contaminadas con hidrocarburos son entregadas a carretilleros del sector como escombros. (Subraya y negrilla fuera de texto)

No se cuenta con sitio exclusivo para el almacenamiento de los residuos peligrosos y ni se cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos.

El establecimiento **no se encuentra inscrito como generador de residuos o desechos peligrosos en el aplicativo del IDEAM,** de acuerdo a la información que reposa en el Sistema de Información Metropolitano. (Subraya y negrilla fuera de texto)

5. Que a la fecha no figura en los Sistemas de Información del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, solicitud por parte del propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, para la legalización de la captación de las aguas subterráneas del aljibe existente en dicho lugar, necesaria para el lavado de vehículos con el agua derivada, de lo cual se vislumbra omisión a los requerimientos dispuesto por la Entidad y a la normatividad ambiental nacional vigente en materia de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, por parte del señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, en la calidad ya referida, existiendo pleno conocimiento de con la conducta ejecutada al interior del aludido establecimiento, se enmarca en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

6. Que dado lo anterior, esta Entidad encuentra que el señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, a pesar de haber sido notificado debidamente de los requerimientos efectuados por ésta Autoridad Ambiental, no ha





PURA VIDA

000736



dado cumplimiento a ellos, persistiendo presuntamente el uso de las aguas subterráneas sin la respectiva concesión y el incumplimiento a las normas relacionadas con residuos peligrosos

7. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

8. Que el Decreto 4741 de 2005 en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, tiene por objeto prevenir la generación de los mismos, así como regular el manejo de los residuos o desechos que se generen, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente, delegando según el contenido de su artículo 38, en las autoridades ambientales, el control y vigilancia del cumplimiento de las medidas establecidas en ésta norma en el ámbito de su competencia.

9. Que en este mismo sentido, el artículo 10º de la norma en comento señala como obligaciones del generador de residuos o desechos peligrosos las siguientes:

"Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad



000736



y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente."

10. Que igualmente, para el caso que nos ocupa, es pertinente hacer referencia a las siguientes disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 51°.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."

"ARTICULO 88°. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."





PURA VIDA

000736



8

"ARTICULO 89º. La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina."

Conforme a lo anterior, en materia del recurso hídrico se cita el Decreto 1541 de 1978:

"ARTÍCULO 28: El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;*
- b. Por concesión;*
- c. Por permiso, y*
- d. Por asociación."*

"ARTÍCULO 29: Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos por los artículos 32 y 33 de este Decreto, y tiene derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas, en los casos establecidos en el artículo 36 de este Decreto."

"ARTÍCULO 30: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente - INDERENA-, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este Decreto."

"ARTÍCULO 36: Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
- b. Riego y silvicultura;*
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
- d. Uso industrial;*
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
- g. Explotación petrolera;*
- h. Inyección para generación geotérmica;*
- i. Generación hidroeléctrica;*
- j. Generación cinética directa;*
- k. Flotación de maderas;*
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
- m. Acuicultura y pesca;*
- n. Recreación y deportes;*
- o. Usos medicinales, y*
- p. Otros usos minerales."*

"ARTÍCULO 155: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión del INDERENA (...)"

"ARTÍCULO 239: Prohíbese también:

- a) Utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquella son obligatorios conforme al Decreto- Ley 2811 de 1974 o a este decreto (...)."*



000735



METROPOLITANA
Valle de Aburrá

9

11. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, señala en su artículo tercero lo siguiente: *"Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993"*.

12. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

13. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

14. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

15. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

16. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.





PURA VIDA

006736



Artículo 36° "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

17. Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, consistente en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

18. Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

"La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

21



El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de éste el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

En el ejemplo que se acaba de dar, el avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Así pues, pese a que un sector de la doctrina insiste en la diferenciación trazada de conformidad con el criterio que se acaba de exponer, otra parte hace énfasis en la proximidad de los principio de prevención y precaución e indica que, como su diferenciación no es total, cabe un tratamiento genérico basado en la cercanía y en la convicción de que los contenidos asignados a cada uno, lejos de dar lugar a la disparidad, los tornan complementarios e incluso los hacen intercambiable.

En cualquier caso, la labor preventiva tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción y, conforme lo apunta la Universidad del Rosario en su intervención, pese a la anotada diferencia, en Colombia se suele hacer referencia a ambos fenómenos a propósito del denominado principio de precaución que, con esa misma connotación genérica, también es mencionado en la intervención del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

(...)

La Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" incorporó los principios generales ambientales al señalar que "El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre el Medio Ambiente y Desarrollo" y, en lo relativo al principio de precaución, estableció que "La formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica" y que "no obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

(...)

En efecto, en la Sentencia C-293 de 2002 la Corte puntualizó que "acudiendo al principio de precaución", y con "los límites que la propia norma legal consagra", una





000736



PURA VIDA

12

autoridad ambiental puede proceder "a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta".

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

19. Que acorde con lo consignado en el informe técnico antes transcrito y en aplicación a lo consagrado en los artículos 2, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, se impondrán las siguientes medidas preventivas:

- Suspender la captación de aguas subterráneas que se realiza en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, propiedad del señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128'268.951, de un pozo tipo aljibe que se encuentra en el cuarto localizado en el costado derecho de dicho establecimiento.
- Suspender la entrega de los residuos peligrosos, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de control ambiental para el manejo de los mismos, por parte del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del



- 000736



METROPOLITANA
Valle de Aburrá

13

municipio de Medellín, propiedad del señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128'268.951.

20. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

21. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

22. Que de conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y residuos peligrosos, y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128'268.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

23. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los





PURA VIDA



artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

24. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
25. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM 5 03 16050, las que se relacionan a continuación:
 - Queja No. 863 de 2012
 - Informe Técnico No. 003123 del 17 de julio de 2012
 - Auto No. 002398 del 01 de noviembre de 2012.
 - Diligencia de notificación personal realizada el día 15 de noviembre de 2012.
 - Oficio No. 007702 del 20 de mayo de 2013.
 - Informe Técnico No. 005182 del 21 de noviembre de 2013.
26. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
27. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
28. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
29. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman, y en tal virtud, la Entidad está facultada para conocer de las solicitudes de licencia ambiental, autorizaciones, permisos, concesiones entre otros.
30. Que la Ley 99 de 1993 artículo 31 numerales 11 y 12, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.



RESUELVE

Artículo 1º. Imponer al señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128'268.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, las siguientes medidas preventivas:

- Suspender la captación de aguas subterráneas que se realiza en el establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70.
- Suspender la entrega de los residuos peligrosos, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de control ambiental para el manejo de los mismos, por parte del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70.

Parágrafo 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, es decir, hasta tanto obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas, y demuestre la adecuada disposición de los residuos peligrosos generados.

Parágrafo 2º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. La medida preventiva de suspensión de la captación de aguas subterráneas impuesta en la presente oportunidad, se hará efectiva por personal del ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ, y podrá solicitarse el apoyo de la Policía Nacional, a través del cuerpo especializado de policía ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN ESTEBAN ESTRADA FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.128'268.951, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado LAVADERO Y PARQUEADERO QUIJOTE 70, ubicado en la Calle 46 No. 69 A - 16 del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso hídrico y residuos o desechos peligrosos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.





PURA VIDA

000736



16

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM 5 03 16050, que se detallan a continuación:

- Queja No. 863 de 2012
- Informe Técnico No. 003123 del 17 de julio de 2012
- Auto No. 002398 del 01 de noviembre de 2012.
- Diligencia de notificación personal realizada el día 15 de noviembre de 2012.
- Oficio No. 007702 del 20 de mayo de 2013.
- Informe Técnico No. 005182 del 21 de noviembre de 2013.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.areadigital.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Comunicar la presente actuación administrativa a la Procuraduría Primera Agraria Ambiental de Antioquia, en los términos del Memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, esto es, en Excel al correo electrónico sancionatorioambient@procuraduria.gov.co.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la



Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ
Subdirector Ambiental (E)


Wilson Andrés Edrúaga
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó


Andrés Felipe Bustamante Londoño
Profesional Universitario / Elaboró